



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

MODIFICACIONES AL DELITO DE USURPACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 181 del título VI, capítulo VI sobre Usurpación del Código Penal de la Nación, Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado), por el siguiente:

Artículo 181: Se impondrá prisión de UN (1) año a SEIS (6) años, al que:

1°) Por violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2°) Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare sus términos o límites.

3°) Con violencia o amenaza, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Cuando participaren en los hechos tipificados en los incisos precedentes TRES (3) o más personas, la pena se será de DOS (2) a SIETE (7) años de prisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Si el inmueble usurpado fuere un Parque Nacional o una explotación productiva, la pena será de DOS (2) a SIETE (7) años de prisión.

En este caso, si la usurpación la realizaren TRES (3) o más personas, la pena se elevará a TRES (3) a OCHO (8) años de prisión.

Al funcionario o empleado público que tomase parte se impondrá además inhabilitación especial perpetua.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO

MARTIN MEDINA

MERCEDES JOURY

GRACIELA OCAÑA

CAMILA CRESCIMBENI

HERNÁN BERISSO

MARÍA LUJÁN REY

PABLO TORELLO

JUAN AICEGA

ALBERTO ASSEFF

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

ÁLVARO GONZÁLEZ

FERNANDO IGLESIAS

LUIS JUEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto de ley que modifica el régimen penal en materia de usurpaciones.

En los últimos meses venimos viendo la agudización del problema de usurpación de tierras. Vemos tomas en el sur de nuestro país dentro de Parques Nacionales, tomas en la provincia de Buenos Aires como en la localidad de Guernica y en otros territorios al punto que el propio Ministro de Seguridad llega a afirmar que detrás de las tomas reconoce la existencia de organizaciones sociales, tomas en la provincia de Entre Ríos con funcionarios de gobierno involucrados. Es un proceso que se repite y ante el cual el Estado está totalmente ausente en defensa de los derechos fundamentales vulnerados, como el derecho a la seguridad y a la propiedad privada, entre otros.

Mientras se amenaza la propiedad privada despojando a sus titulares de dominio, es común ver el abuso perpetrado por los organizadores de las tomas en perjuicio de quienes resultan embaucados con promesas de obtener un inmueble propio que no llega a concretarse. Muchas veces son organizaciones sociales las que organizan estas tomas haciendo uso de clientelismo político y promesas falsas.

También vemos últimamente la participación de funcionarios públicos que lejos de desalentar las tomas las foguean favoreciendo a los usurpadores con entrega de materiales, subsidios y alimentos.

El derecho de propiedad, es sin duda, uno de los pilares fundamentales sobre los que se sostienen las sociedades prósperas y activas. La Argentina fue pensada desde su nacimiento con un régimen jurídico en el que estaba fuertemente protegido el derecho individual a la propiedad. Es, siguiendo esta línea de protección, que la Constitución Nacional de 1853/60 consagra el derecho de propiedad como un derecho “casi absoluto” que surge claramente del juego de los artículos 14 y 17.

Específicamente, la Constitución Nacional expresa en el **artículo 14** “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...) de usar y disponer de su propiedad.*” El **artículo 17**



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

profundiza esta prerrogativa al establecer que *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4o. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”*.

El fundamento que inspiró a nuestros constituyentes deviene del constitucionalismo liberal clásico, –entre otras fuentes-, por un lado, la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** (artículo 22) que reconoce como derechos naturales e imprescriptibles del hombre a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Por el otro, la **Constitución Americana de 1787** que contempla la protección de la propiedad como derecho individual básico en la enmienda V -ratificada en 1791- y, nuevamente en la enmienda XIV -ratificada en 1868-.

La propiedad privada ha sido reconocida como un derecho humano en múltiples tratados internacionales que adquieren jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994 de conformidad con el artículo 75 inc. 22. En este sentido, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece en su artículo 17 que *“toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”*, y que *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*.

A nivel regional, en sentido similar la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre** (artículo XXIII), la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 21).

Si bien es cierto, que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda digna, es un **argumento falaz, que se deba acceder a esta, lesionando fuertemente otros derechos constitucionalmente protegidos**.

La informalidad socio habitacional es un rasgo que se agudiza en los países de la región. Según el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, “a principios del siglo XXI el 25% de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

la población urbana de América Latina y el Caribe, aproximadamente 130 millones de personas, viven en tugurios y asentamientos irregulares”. Las restricciones para acceder de manera legal a un hábitat adecuado o digno –ya sea a través del mercado, de la producción social o de las políticas públicas– y las múltiples formas de violación de derechos asociadas, son algunos de los problemas sociales estructurales más urgentes. Es claro el acceso desigual a la vivienda que existe en la región.

En nuestro país, la crisis económica de las últimas décadas agudizada en el contexto de la pandemia, agrava la problemática habitacional.

Sin embargo, la manda constitucional que torna exigible el derecho a la vivienda adecuada no posibilita que la deficiencia habitacional se resuelva lesionando el derecho de propiedad de los dueños de tierras o inmuebles que se ven injustamente usurpados.

Como vimos, el derecho a la propiedad debe entenderse como un “derecho humano fundamental” esencial para la integridad del individuo. Es por ello que la usurpación es un delito que se encuentra tipificado en el artículo 181 del Código Penal de la Nación.

Las Usurpaciones no sólo son inconstitucionales, sino que, además, claramente constituyen un delito tipificado en el código penal. Por ello, es tarea indelegable del Estado, custodiar los bienes del propio Estado (nacional, provincial o municipal), así como los bienes de los particulares, en defensa del orden constitucional.

Por ello, a fin de desalentar ese tipo de maniobras y sancionar conforme la gravedad de los hechos a sus autores, se propicia la modificación del artículo 181 del Código bajo el entendimiento que corresponde aumentar las penas originalmente previstas, tipificar como una conducta agravada las usurpaciones cuando participen de ellas TRES (3) o más personas, agravar la figura en caso que se usurpen inmuebles en Parque Nacionales o explotaciones productivas y prever la inhabilitación especial perpetua para el caso de funcionarios públicos que participen en las mismas.

Por todo lo expuesto, confiamos en la prota aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

MARTIN MEDINA

MERCEDES JOURY

GRACIELA OCAÑA

CAMILA CRESCIMBENI

HERNÁN BERISSO

MARÍA LUJÁN REY

PABLO TORELLO

JUAN AICEGA

ALBERTO ASSEFF

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

ÁLVARO GONZÁLEZ

FERNANDO IGLESIAS

LUIS JUEZ